

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 7.285

Buenos Aires, 13 de mayo de 2021

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 13/5/21

Circs. OPRAC 1-1102, RUNOR 1-1670, SERVI 1-85 y SINAP 1-130. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el [Dto. 260/20](#). Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.

A las Entidades Financieras,

a los operadores de cambio,

a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,

a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra,

a los otros proveedores no financieros de crédito,

a las Cámaras Electrónicas de Compensación,

a las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos,

a las infraestructuras del mercado financiero,

a las transportadoras de valores:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

1. Disponer que las entidades financieras deberán incorporar las cuotas impagas de asistencias crediticias, no sujetas a la ley de tarjetas de crédito, otorgadas a clientes que sean empleadores alcanzados por el Programa de Recuperación Productiva II (Res. M.T.E. y S.S. 938/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y sus modificatorias y complementarias –REPRO II–), correspondientes a vencimientos que operen desde la entrada en vigencia de esta comunicación, en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando únicamente el devengamiento del interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

Esta medida regirá respecto de los empleadores adheridos al Programa "REPRO II" cuyos C.U.I.T. figuren en el listado que dará conocer este Banco Central.

2. Disponer que la reestructuración del crédito debido a la aplicación de lo establecido en el pto. 1 de esta comunicación no implicará una refinanciación por incapacidad de pago del cliente a los fines de las normas sobre "Clasificación de deudores", por lo cual no se modificarán los días de atraso del cliente ni se afectará su clasificación de acuerdo con las citadas normas.

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia y en las normas sobre "Clasificación de deudores". En tal sentido, se recuerda que en la página de esta institución (www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio,
subgerenta general de
Regulación Financiera

Con copia a las empresas de cobranzas extrabancarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20. Coronavirus (COVID-19)
	Sección 2. Otras disposiciones.

2.1. Asistencias crediticias de entidades financieras:

2.1.1. Refinanciaciones:

2.1.1.1. De saldos impagos de tarjetas de crédito:

i. Los saldos que se encuentren impagos entre el 13/4/20 y el 30/4/20 deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el establecido en el pto. 2.1.1 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

ii. Los saldos que se encuentren impagos entre el 1/9/20 y el 30/9/20 deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) nominal anual.

Los saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo –excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación– cuando el cliente lo requiera, opción que la entidad financiera deberá informarle junto con las modalidades para efectuarlo.

Los saldos impagos correspondientes a vencimientos que operen a partir del 1/4/20 hasta el 30/9/20 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

2.1.1.2. Del resto de las financiaciones:

i. Clientela en general:

Las entidades deberán incorporar las cuotas impagas correspondientes a los vencimientos que operen entre el 1/4/20 y el 31/3/21 a partir del mes siguiente inclusive al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Para el caso de créditos hipotecarios sobre viviendas únicas y los prendarios actualizados por UVA, el cliente puede optar por este esquema o por el dispuesto en los Dtos. 319/20 y 767/20.

ii. Clientes que sean empleadores alcanzados por el Programa de Recuperación Productiva II (Res. M.T.E. y S.S. 938/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y sus modificatorias y complementarias –REPRO II–).

Las entidades deberán incorporar las cuotas impagas correspondientes a vencimientos que operen desde el 14.5.21 en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando únicamente el devengamiento del interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

Versión: 10. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 7.285	Vigencia: 14/5/21	Pág. 1
---------------------------	----------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20. Coronavirus (COVID-19)
	Sección 2. Otras disposiciones.

Esta disposición regirá respecto de los empleadores adheridos al Programa "REPRO II" cuyos C.U.I.T. figuren en el listado que da a conocer el B.C.R.A.

Quedan excluidas de este punto las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero.

Los saldos impagos correspondientes a vencimientos de los acápites i y ii sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

2.1.2. Crédito a tasa cero y a tasa cero cultura:

Las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos "Crédito a tasa cero" y "Crédito a tasa cero cultura" previstas en el Dto. 332/20 (y modificatorios) a todos los clientes que las soliciten.

A los fines de verificar quiénes son elegibles, por hasta qué monto y en qué entidad, las entidades sólo deberán consultar el listado de beneficiarios que dé a conocer la A.F.I.P. Además, para el "Crédito a tasa cero cultura" el solicitante no deberá haber accedido a los "Créditos a tasa cero".

Desde el momento en que la solicitud sea presentada, la entidad financiera contará con hasta 2 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

Estas financiaciones deberán ser acreditadas en la tarjeta de crédito –emitida por la entidad– del solicitante de la financiación; todas las entidades financieras deberán permitir que estos clientes puedan solicitar los "Créditos a tasa cero" y "Créditos a tasa cero cultura" a través de la banca por Internet (homebanking). Si el solicitante no contara con una tarjeta de crédito, la entidad financiera que figura en el listado de la A.F.I.P. deberá:

– Emitir una tarjeta de crédito con un límite de compra al menos igual a la financiación que se le acredita, sin admitirse el cobro de costo alguno por la emisión de esa tarjeta ni por su

mantenimiento, excepto en este último caso que el cliente realice consumos por montos superiores al importe acreditado o una vez cancelada la financiación desee conservar la tarjeta; o

– proceder a la apertura de una “Cuenta a la vista para compras en comercios” (pto. 3.9 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”);

– mantener activo el producto (tarjeta de crédito o cuenta a la vista para compras en comercios) hasta la total cancelación del “Crédito a tasa cero” o “Crédito a tasa cero cultura”, excepto que el cliente expresamente solicite la baja;

– permitir que estos clientes puedan tramitar esta solicitud íntegramente a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 7.285	Vigencia: 14/5/21	Pág. 2
--------------------------	----------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20. Coronavirus (COVID-19)
	Sección 2. Otras disposiciones.

Cuando la entidad deba emitirle la tarjeta al cliente, deberá arbitrar los medios para priorizar su entrega en el menor tiempo posible.

La financiación deberá ser desembolsada en tres acreditaciones mensuales, iguales y consecutivas; el límite de crédito disponible se ampliará por el importe de cada acreditación. A partir del momento de la primera acreditación y hasta la total cancelación del “Crédito a tasa cero” o “Crédito a tasa cero cultura” estará vedada la posibilidad de obtener adelantos de efectivo con la tarjeta.

En cada una de esas acreditaciones se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que debe abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado por la entidad financiera en la A.F.I.P.

El “Crédito a tasa cero” contará con un período de gracia de 6 meses a partir de la primera acreditación. A partir del mes siguiente, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

El “Crédito a tasa cero cultura” contará con un período de gracia de 12 meses a partir de su primera acreditación. A partir del mes treceavo, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Ante el pago parcial del saldo liquidado de la tarjeta de crédito, los fondos que las entidades financieras perciban deberán ser imputados en primer lugar a la cancelación de estas cuotas.

El resumen de cuenta correspondiente deberá informar el cobro de cada cuota como un concepto aparte y debidamente identificado.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras, según se prevé en el art. 9 bis del Dto. 332/20, será de quince por ciento (15%) nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

2.1.3. Créditos a tasa subsidiada para empresas:

Las entidades financieras deberán otorgar los “Créditos a tasa subsidiada para empresas” previstos en el Dto. 332/20 (y modificatorios) a todas las empresas que los soliciten, siempre que estén comprendidas en el listado de beneficiarios que dé a conocer la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Estas financiaciones serán en pesos y deberán ser acreditadas en las cuentas sueldo –Sección 2 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”– de sus trabajadores; esta acreditación podrá realizarse de manera directa o indirectamente –con crédito en la cuenta de la empresa, para su posterior débito con destino a las cuentas sueldo–. De no ser el trabajador titular de cuenta sueldo alguna, la entidad financiera deberá proceder a su apertura.

Versión: 12. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 7.285	Vigencia: 14/5/21	Pág. 3
---------------------------	----------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20. Coronavirus (COVID-19)
	Sección 2. Otras disposiciones.

Desde el momento en que la solicitud sea recibida, la entidad financiera contará con hasta 5 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

La tasa de interés que abonará el deudor se determinará en función de la variación nominal positiva interanual en la facturación de la empresa con relación al mismo período del año anterior en función del citado listado:

Financiaciones	Variación nominal positiva interanual en la facturación	Tasa de interés –nominal anual–
Según Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20	Del 0% al 10%	0%
	Más del 10% hasta el 20%	7,5%
	Más del 20% hasta el 30%	15%
Según Dec. Adm. J.G.M. 1.581/20 y 1.760/20	Inferior al 40%	15%
Según Dec. Adm. J.G.M. 1.954/20, 2.086/20 y 2.181/20	Negativa	27%
	De 0% hasta el 35%	33%

La financiación contará con un período de gracia de:

- 3 meses desde su acreditación para aquellas acordadas según Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20, 1.581/20, 1.954/20, 2.086/20 y 2.181/20 del jefe de Gabinete de Ministros; y
- 2 meses desde su acreditación para aquellas acordadas según Dec. Adm. J.G.M. 1.760/20 del jefe de Gabinete de Ministros.

Vencido el plazo de gracia que corresponda, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras será la diferencia positiva entre quince por ciento (15%) nominal anual y la tasa de interés que, conforme con lo establecido en la tabla precedente, abonará el deudor, y se aplicará a los saldos de las financiaciones desembolsadas.

2.1.4. Créditos hipotecarios y prendarios actualizados por UVA comprendidos por el Dto. 767/20. Relación entre cuota e ingreso.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 7.285	Vigencia: 14/5/21	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20. Coronavirus (COVID-19)
	Sección 2. Otras disposiciones.

Con relación a las financiaciones alcanzadas por el Dto. 767/20 –créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal y créditos prendarios actualizados por UVA– las entidades financieras deben habilitar una instancia, a partir del 25/9/20 y hasta el 31/7/22, para considerar la situación de los clientes comprendidos por ese decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el treinta y cinco por ciento (35%) de sus ingresos actuales –considerando el/los deudor/es-codeudor/es o la/las deudora/s-codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación– debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados o deudoras/codeudoras consideradas en su origen, conforme con lo previsto en el art. 4 del citado decreto. Las entidades que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes y a la SEFyC.

Las entidades deben poner a disposición de sus clientes en forma presencial en sucursales y a través de sus canales electrónicos –tal como una opción/vínculo en un lugar visible y destacado en sus páginas de internet y/o banca móvil– la solicitud de inicio del trámite para gestionar la asistencia/ayuda/beneficio, la cual deberá contener una cláusula para que el cliente de su conformidad a que la entidad financiera prestamista efectúe la verificación de ingresos, y los datos de los responsables (titular y suplente/s) designados ante el B.C.R.A. para el Servicio de atención al usuario de servicios financieros y los de sus representantes que resulten pertinentes según la casa

y/o región, de acuerdo con lo previsto en el acápite ii del pto. 4.4.1.7 de las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.

2.2. Operaciones con el B.C.R.A.:

El B.C.R.A. garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez del B.C.R.A.

2.3. Sistema nacional de pagos:

Deberán mantenerse operativas las Cámaras Electrónicas de Compensación, el medio electrónico de pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.

2.4. Mercado de capitales:

Se admitirá la operatoria en forma remota de las Bolsas y Mercados autorizados por la C.N.V., la Caja de Valores y los agentes del Mercado registrados ante la C.N.V.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 7.285	Vigencia: 14/5/21	Pág. 5
--------------------------	----------------------------	-------------------	--------

– Tabla de correlaciones